Rawson, 27 de febrero de 2020.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “E., H. O. c/ D. A. L. S. A. s/ SUMARIO – COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY” (Expte. 178/19)”** (Expte. N° 25171- Año 2019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 121/126 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la porción de la decisión de fs. 118/119 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación que dedujo contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 27/19 SDL en lo que a su primer y segundo agravio refiere.----------

------ En los primeros dos apartados, identificó el objeto de su presentación y efectuó una breve reseña de la causa. A continuación, en el ap. III, refutó la decisión denegatoria.----------

------ Calificó a la sentencia de dogmática y reñida con las constancias de la causa. Afirmó que los agravios vinculados al despido indirecto contienen una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución impugnada. Objetó que no existe falta de sustento del recurso sino un claro desentendimiento de la línea argumental desarrollada por su parte. Agregó que si a ello se le suma la denunciada actitud de soslayar cuestiones conducentes para la solución del caso, deviene incontestable la magnitud del desvío incurrido y la imposibilidad de mantener lo decidido como acto judicial válido.----------

------ Denunció que no existió en el decisorio en crisis el examen profundo que impone toda sentencia fundada en ley (art. 17 CN y art. 169 CPcial), pues si bien se extractaron los fundamentos de la casación, su tratamiento fue totalmente omitido a la hora de realizar el control de admisibilidad del recurso interpuesto. Observó que es arbitrario por contradictorio dar por satisfecha la exigencia del ap. III del Acuerdo

Plenario 3821/09 para luego señalar exactamente lo opuesto, lo que demuestra la total falta de unidad lógica que exhibe la decisión.----------

------ A su vez, afirmó que la sentencia incurre en inaceptable generalidad al señalar que su crítica evidencia solo una opinión disímil de la valoración de los hechos y la prueba incorporada a la causa. Argumentó que la mera lectura del recurso confirma que su parte desarrolló fundada y ordenadamente los motivos que respaldan el ataque contra la decisión recaída y precisó los desaciertos incurridos por la alzada -violación del principio de congruencia, absurda valoración de la prueba-.----------

------ Finalmente, en los aps. IV y V, ratificó la reserva de caso federal y formuló petitorio.----------

------- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello, sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, examinaremos en lo que sigue si la presentante cumplió o no con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acuerdo Plenario N° 3821/09 de este Cuerpo.-

----- **II.-** El recurso interpuesto cumple con las exigencias de lugar y tiempo establecidas por el art. 302 del CPCC. A su vez, siguiendo el orden del reglamento,

satisface la regla 4, extensión del escrito y tipo de letra, y la regla 5, que impone la presentación de una carátula.----------

------ **III.-** Sin embargo, la queja incumple con la principal carga a satisfacer, cual es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local----------

------ La regla 6 del acuerdo reglamentario constriñe al apelante a refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria, aclarando, además, que el escrito tendrá esa única finalidad.----------

------ El razonamiento por el cual la cámara denegó la casación partió del criterio restrictivo de admisibilidad del recurso extraordinario en materia de cuestiones laborales. En lo que específicamente refiere a los agravios sobre el despido indirecto justificado del actor de fecha 28/10/2013 y el alcance que le asignó el fallo a las constancias registrales de baja ante la AFIP, advirtió que las críticas del casacionista evidenciaban tan solo una opinión disímil de la valoración de los hechos y de la prueba. Apuntó que no basta para configurar la causal de arbitrariedad la simple disconformidad con el criterio adoptado sino que debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual dijo no sucedió en el caso (ver fs. 118 vta.).----------

------ Fue allí donde la recurrente debió dirigir su crítica. Era su carga evidenciar de qué modo su casación acreditó la arbitrariedad que denuncia, lo que lejos estuvo de satisfacer.----------

------ Es que sus agravios son genéricos y dogmáticos. Se limitan a afirmar que la casación “desarrolló fundada y ordenadamente los motivos que respaldan el ataque formulado contra la decisión recaída en segunda instancia, poniéndose en evidencia los patentes desaciertos incurridos por la alzada” (ver punto 26, fs. 125 vta./126), sin vincular las críticas que individualiza con las razones que dio la sentencia definitiva impugnada.----------

------ Además, no refuta que la configuración de la causal exija “una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado” ni argumenta de qué modo evidenció que ello sucedió al recurrir en casación, cuando precisamente la cámara dijo que no ocurrió (ver. fs. 118 vta., 8vo. párr.).----------

------ Por lo demás, si se acude a la lectura de las copias agregadas, tampoco se advierte que los agravios por los que la casación se declaró inadmisible lograran acreditar la arbitrariedad que le adjudican a la sentencia cuestionada.----------

------ Es que, el primero de ellos, “Violación al principio de congruencia. La Excma. Cámara modifica arbitrariamente los alcances de los agravios del actor” (fs. 112 vta./115 vta.), no se hace cargo de que fue un hecho debatido a lo largo de todo el proceso que el actor se consideró despedido el 28/10/2013. En tal sentido, no podemos dejar de destacar los dichos de la recurrente al contestar demanda (ver fs. 11/48, en especial ap. B.1. La real fecha de extinción del vínculo, puntos 93 y 94, fs. 17) o al expresar agravios ante la cámara, oportunidad ésta en la que su crítica giró en torno a la fecha de extinción del contrato de trabajo receptada y aseveró que “de la prueba rendida surge sin hesitación que la primera oportunidad en la que el actor se consideró despedido fue precisamente […] el día 28/10/2013” (ver fs. 64/66, Primer Agravio: La fecha de extinción del contrato de trabajo que se recepta, en especial puntos 5, 6 y 13).----------

------ Sumado a ello, la recurrente no refuta argumentos de peso de la sentencia que cuestiona -v.gr. razonamientos del Dr. Nahuelanca de fs. 90 vta./91 relativos a la aplicación del “*iura novit curia*”, normas citadas y actos propios, argumentos del Dr. Alexandre de fs. 94/vta. o el modo en que a fs. 91 vta. párrafos 14 a 16 y fs. 94 vta. 6to. párrafo ambos magistrados votantes trataron su primer agravio-, ni argumenta por qué las conclusiones a las que arribó este Superior Tribunal en “C.” son aplicables a la situación de autos, la que en nada se parece a lo allí ocurrido.---------

------ Lo mismo sucede con el segundo agravio, “El indebido alcance que se le asigna a la constancia de baja”, fs. 115 vta./117, el que tampoco logra evidenciar la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia que impugna.----------

------ Este agravio gira particularmente en torno a la valoración de la prueba producida y, siendo ello así, el recurso no detalla con precisión y objetividad los elementos incorporados al proceso. A modo de ejemplo, invoca que la cámara tergiversó la constancia de fs. 158 pero no indica que el talón para el empleado de fs. 157 lleva la firma del empleador que en manuscrito precisa “28/10/2013”, documentación que es tenida a la vista por cuanto los autos principales se encuentran en esta instancia por la porción del recurso concedido.----------

------ Más relevante aún, la cuestión que se disputa fue atendida y evaluada por los jueces en la sentencia en crisis, en la que se fundamentó extensamente la posición adoptada. En ese contexto, es jurisprudencia reiterada por esta Sala que por vía de principio esta temática queda excluida del control casatorio, porque en lo referente a la apreciación de las probanzas, son soberanos los jueces de las instancias anteriores. Queda reservado para la vía extraordinaria el control de esa apreciación -es decir, de la actividad lógico jurídica llevada a cabo por los jueces de grado para la valoración de la prueba- y su tacha, solo cuando se constate que los magistrados hayan incurrido en arbitrariedad o absurdo (Según Varela, Casimiro. *Valoración de la Prueba*. Ed. Astrea, 2da. Edición, 1998, p. 163 y ss), el que en el caso la recurrente no logra evidenciar.----------

------ Por lo demás, en cuanto cuestiona el daño moral reconocido, rubro este que integra los conceptos reclamados (ver ap. II, fs. 53 vta.), no funda su autonomía respecto de la cuestión principal tratada, esto es el despido, cuando la razón inicial por la que fue rechazado en primera instancia fue precisamente que el despido indirecto dispuesto por el trabajador no se encontraba justificado (ver en especial fs. 53 vta., 7mo. párrafo), conclusión que la cámara entendió equivocada. Tampoco se hace cargo de los cuestionamientos introducidos por el actor en su tercer agravio en apelación ordinaria (ver ap. IV.a, fs. 59 vta./61), los que cuestionan la segunda de las razones dada por la jueza de la instancia de origen al rechazar su procedencia

(ver fs. 53 vta., 8vo. párrafo, argumento transcripto a fs. 60, 2do. párrafo y luego cuestionado). Ello así, el agravio aparece una vez más insuficiente para acreditar la arbitrariedad que observa.----------

------ **IV.-** Para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial y ante la inobservancia de cualquiera de ellas, la vía resulta abortada (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense, 2º edic.1998, p. 594).----------

------ En tal sentido, la recurrente no logra patentizar que su casación evidenció con solidez la arbitrariedad en la que dice incurrió la sentencia que en definitiva pretende impugnar.----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------- Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 121/126 vta., sin

regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, agréguese por cuerda a la causa principal la que se encuentra en trámite ante esta instancia.----

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.

Fdo. Dres. Dres. Alejandro Panizzi y Mario Vivas.----------

Registrada el 28/02/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Cecilia Corneo
Secretaria.